



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1111/2021

**RECURRENTE:** ERNESTO DE LA CRUZ  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DE PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES  
LARA

**COLABORARON:** HIRAM OCTAVIO PIÑA  
TORRES, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,  
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, ARES ISAÍ  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y DENIS LIZET  
GARCÍA VILLAFRANCO

**Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno**

**Sentencia que desecha de plano** la demanda presentada en contra de la sentencia **SM-JDC-649/2021**, debido a que la demanda no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración porque no se plantea un problema de constitucionalidad que amerite ser estudiado por esta Sala Superior.

### INDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO .....	16

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Código local:</b>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Comité municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de San Pedro, Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MR:</b>	Mayoría relativa
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RP:</b>	Representación proporcional
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Proceso electoral local.** El primero de enero de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local en el estado de Coahuila de Zaragoza.

El seis de junio, se desarrolló la jornada electoral en la que se renovó la integración de los Ayuntamientos, de entre ellos, el de San Pedro, resultando vencedora la planilla postulada por el PRI.



**1.2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El nueve de junio, el Comité Municipal, mediante el Acuerdo IEC/CMESP/041/2021, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de San Pedro en los siguientes términos:

Cargo	Partido	Nombre
Sindicatura de Primera Minoría	PVEM	Araceli Saraí Dávila Avalos
1.ª Regiduría	PVEM	Edgar Gerardo Sánchez Garza
2.ª Regiduría	PAN	Erika Ramírez Galván
3.ª Regiduría	MORENA	Karla Elvira Rodríguez
4.ª Regiduría	PVEM	Valeria Ivett Mata Mejía
5.ª Regiduría	PAN	<b>Ernesto de la Cruz Sánchez</b>
6.ª Regiduría	MORENA	Gabriela Monsiváis Herrera

**1.3. Juicios locales (TECZ-JDC-123/2021 y acumulado).** El once y doce de junio, diversos candidatos impugnaron el acuerdo de asignación de regidurías, ante el Tribunal local.

El veintiocho de junio, el Tribunal local **revocó** el acuerdo impugnado al considerar que el Comité municipal excluyó indebidamente a las candidaturas a la sindicatura de primera minoría de la asignación de regidurías por representación proporcional, y en plenitud de jurisdicción, modificó la asignación de regidurías en los siguientes términos:

Cargo	Partido	Nombre
Sindicatura de Minoría	PVEM	Araceli Saraí Dávalos Ávalos
1.ª Regiduría	PVEM	Edgar Gerardo Sánchez Garza
2.ª Regiduría	PAN	Edgar Sepúlveda González
3.ª Regiduría	MORENA	Amado Obrador Paz
4.ª Regiduría	PVEM	Valeria Ivett Mata Mejía
5.ª Regiduría	PAN	Érika Ramírez Galván
6.ª Regiduría	MORENA	Karla Elvira Rodríguez Romero

**1.4. Juicio federal (SM-JDC-649/2021).** El tres de agosto, el recurrente, en su calidad de candidato que integra el tercer lugar de las listas de RP del PAN, impugnó la sentencia dictada por el Tribunal local, ante la Sala Monterrey.

El treinta y uno de julio, la sala regional dictó sentencia **confirmando** la diversa del Tribunal local al considerar que, de acuerdo con el artículo 19

del Código local, la asignación de regidurías debía respetar el orden de prelación de la lista registrada por cada partido político<sup>1</sup>.

**1.5. Turno y radicación.** El cuatro de agosto, el entonces magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1111/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto bajo la ponencia a su cargo.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el recurrente controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166 y 169, fracciones I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>1</sup> La sentencia de la Sala Monterrey le fue notificada al actor el treinta y uno de julio vía electrónica, tal como consta en la cédula de notificación presente en la hoja 290 del expediente integrado por la misma sala.

<sup>2</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



#### 4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que la demanda del actor no cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar** de plano, ya que no plantea ningún problema de constitucionalidad.

Un auténtico planteamiento de constitucionalidad se conforma tanto de las consideraciones que se emitan en la sentencia impugnada como de los agravios que haga la parte recurrente. En el caso concreto, como veremos más adelante, el actor no desarrolla algún agravio que plantee un auténtico problema de constitucionalidad que le permita a amerite el análisis de esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que **el recurso de reconsideración es procedente** en contra de las sentencias de las salas regionales en las que **se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad**, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)** En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>3</sup>
- ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>;
- iii)** Se interpreten preceptos constitucionales<sup>5</sup>;
- iv)** Se ejerza un control de convencionalidad<sup>6</sup>;
- v)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>7</sup>, o
- vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>9</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

Del análisis de los planteamientos hechos por la parte recurrente se advierte que **no se realizan planteamientos de constitucionalidad o de algún aspecto que pueda actualizar los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.**

En ese sentido, a continuación, se exponen las consideraciones que han sido parte de la cadena impugnativa, la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, y los motivos de inconformidad que en contra de ella plantea la parte recurrente.

#### **4.1. Juicios que dieron origen al presente recurso de reconsideración**

##### **Juicios ciudadanos locales TECZ-JDC-123/2021 y acumulado**

El Tribunal local **revocó** el acuerdo emitido por el Comité Municipal por medio del cual designó las regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de San Pedro, Coahuila, al considerar que **vulneró el contenido del artículo 19, numeral 6 del Código local y el**

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

**principio de autodeterminación de los partidos político**, con base en las siguientes consideraciones:

- Se encuentra fuera de litis el número de designados de las regidurías, así como la fase en la que se repartieron las 6 regidurías, 3 por porcentaje específico (PVEM, PAN Y MORENA), 2 por cociente natural (PVEM y PAN) y 1 por resto mayor (MORENA).
- **Se debe considerar el orden de prelación presentado por el partido político**, sin tomar en cuenta la planilla de mayoría relativa, en términos del artículo 19, numerales 6 y 8 del Código local. La reforma a la ley local al artículo 19, numeral, 6, del Código local, suprimió la obligatoriedad relativa a que las asignaciones de RP se realizaran en el mismo orden que presentaba la planilla de mayoría relativa<sup>10</sup>. Actualmente es potestativo el orden de presentación de la lista de preferencia de los partidos sin que se prohíba la inclusión en esa lista de quienes pretendían la sindicatura, dejando al arbitrio de cada partido su postulación en la lista de RP y su prelación.

<sup>10</sup> El 1 de octubre de 2020, se **reformó** el artículo 19, numeral 6, del Código local

<p>Código local Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local. <b>Antes de la reforma a la ley local</b></p>	<p>Código local Reforma a la ley local de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local (vigente)</p>
<p>Artículo 19 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...] 6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, <b>siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría</b>, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores. [...]</p>	<p>Artículo 19. 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...] 6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto. [...]</p>





- **El Comité municipal no se apegó al orden de prelación señalado por el PAN**, puesto que Edgar Sepúlveda encabezaba la lista de prelación –con independencia de que ocupó la candidatura de síndico en la planilla de MR–, por lo que no debió saltarse esta posición y pasar al segundo lugar –primera regiduría–.
- Los partidos políticos considerados como tercera fuerza política, en adelante, tienen derecho a que les sea asignado el primer lugar de la lista como regiduría, al encontrarse en el primer lugar del orden de prelación, aun cuando en el cargo se mencione como “sindicatura de primera minoría”.

#### **Juicio Ciudadano federal SM-JDC-169/2021**

La Sala Monterrey, al resolver dicho medio de impugnación, **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal local bajo las siguientes consideraciones:

- A partir de un ejercicio interpretativo amplio del artículo 19, numeral 6 del Código local, **el Tribunal local correctamente consideró que, excepto el caso del presidente municipal<sup>11</sup>, la asignación de regidurías debe iniciar con la persona que encabece la lista registrada** por cada partido político, sin importar el cargo para el que fue postulado por MR; incluido el síndico de primera minoría.
- La Sala Regional realizó diversas interpretaciones del artículo 19 del Código local: gramatical, sistemática, conforme, pro persona, bajo una visión de derecho humanos, y una interpretación auténtica, de las cuales concluyó lo siguiente:
- En la última reforma a la ley local al artículo 19 del Código local, se excluyó de la asignación de regidurías de RP a las candidaturas a las presidencias municipales, pues desde la perspectiva del

---

<sup>11</sup> La reforma a la ley local al artículo 19, numeral 6, fue con el objetivo de que las candidaturas a las presidencias municipales de Coahuila no accedieran a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. La exposición de motivos de la reforma a la ley local estableció que dicho cambio derivó de que el sistema legal previo afectaba la gobernabilidad de los ayuntamientos porque la candidatura a la presidencia municipal era considerada para la primera asignación de regidurías de representación proporcional.

legislador local, dicho diseño dificultaba la operatividad en la toma de decisiones de los órganos municipales. Por lo tanto, solo dos cargos podían tener presencia en la asignación de cargos por representación proporcional: síndicos y regidores.

- La reforma a la ley local al artículo 19, numeral 6 del Código local, **no trajo consigo un cambio de diseño en cuanto al orden a seguir en la asignación**, únicamente eliminó las candidaturas a las presidencias municipales en la asignación de cargos de representación proporcional.
- Conforme al artículo 19, párrafo primero, numeral 6, del Código local, la asignación de las regidurías de RP y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, **se deben asignar de entre aquellas candidaturas propietarias que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos le presenten al Instituto local**, sin que sea relevante que a esta lista se le agregue un determinado cargo asignado a cada candidatura, pues lo único que se exige es seguir el orden de prelación establecido por cada partido.
- De una interpretación conforme del artículo 19 del Código local se admiten dos lecturas: (1) **la asignación de regidurías debe tener en cuenta a las sindicaturas**; y (2) la asignación de las regidurías **debe realizarse garantizando** la participación de todas las candidaturas de la lista de los partidos que fueron votadas.
- La segunda interpretación se apega al derecho constitucional de ser votadas con el que cuentan las candidaturas a sindicaturas en las listas de preferencia de representación proporcional en el orden que cada opción política decidió postular con base en su autodeterminación.
- Una lectura *pro personae* de la norma permite que las candidaturas a sindicaturas postuladas en las listas de preferencia participen en la asignación de regidurías de RP, salvo aquellas candidaturas postuladas en la planilla de mayoría relativa a la presidencia



municipal. **Toda restricción debe estar expresa en la ley** de manera clara y precisa, situación que en el caso particular no acontece para dicho cargo.

- No se advierte que el artículo 19, numeral 6 de la Ley local contenga algún supuesto que impida a las candidaturas a sindicaturas registradas en las listas de representación proporcional participar en la designación de regidurías por ese principio, o bien, que expresamente excluya a las sindicaturas de participar en dicha asignación.
- **La finalidad de la lista consiste únicamente en establecer un orden de prelación**, para efecto de asignar regidurías de representación proporcional, y, en su caso, la sindicatura de primera minoría.
- Al resolver el SM-JRC-2/2017, se estableció que la asignación de los cargos de representación proporcional para los ayuntamientos debe efectuarse siguiendo el orden de prelación propuesto por los partidos en su lista de representación proporcional. Iniciando con la candidatura a la sindicatura (con excepción del partido que obtuvo el segundo lugar y al cual le correspondió la sindicatura de primera minoría) y continuando con las regidurías de la lista<sup>12</sup>.
- **Tampoco le asiste** la razón al actor cuando sostiene que, de asignar una regiduría al primer lugar de la lista del PAN, se actualizaría la prohibición legal contenida en el artículo 11 de la Ley local que refiere que “ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral”. Puesto que **no se trata de un doble registro**, sino de la asignación de un cargo de representación proporcional.

#### **4.2. Síntesis de los agravios planteados en el presente recurso de reconsideración**

---

<sup>12</sup> La sentencia SM-JRC-2/2017 fue impugnada ante Sala Superior. La Sala Superior desechó el Recurso de Reconsideración SUP-REC-120/2017 por considerar que no se satisfacía el requisito especial de procedencia.

En primer término, el recurrente justifica la procedencia del recurso de reconsideración a través de las Jurisprudencias 5/2019 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES** y la 26/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**<sup>13</sup>.

Los agravios que expone son los siguientes:

- La responsable no realizó una interpretación funcional porque debió interpretar el contenido del artículo 19, numeral 6, a la luz del artículo 11 del Código local, que prevé la prohibición de registro de candidaturas simultáneas<sup>14</sup>; es decir, una persona que fue registrada como candidata a síndico de MR solamente puede ser registrada como síndico de primera minoría, mientras que quien fue registrada como regidora de mayoría relativa solamente puede ser inscrita como regidora de RP.
- La reforma a la ley local lo que reguló es que la asignación de puestos de RP debe de hacerse conforme a la denominación y funciones de cada uno, pues son funciones y responsabilidades distintas. No puede asumirse que una persona que fue postulada por un partido político para un cargo en específico por la vía de mayoría relativa pueda ocupar un puesto distinto por la vía de RP.

---

<sup>13</sup> Ambas jurisprudencias son consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>14</sup> **Artículo 11.**

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; salvo las excepciones previstas por este Código, tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en la lista de representación proporcional.



- La Sala Regional no tomó en consideración la exposición de motivos, en la que se aprecia claramente que la asignación de RP debe ser congruente con la postulación de MR, en donde se expresa claramente para tres cargos.
- Con base en lo anterior, señala que la designación de Edgar Sepúlveda Sánchez como regidor de RP, al haber sido registrado como síndico de mayoría relativa, constituye una violación a su derecho a votar y ser votado, pues se genera una ventaja injusta de ser elegible para dos cargos.

#### **4.3. De los planteamientos del actor y el análisis de la Sala Monterrey no se desprende un auténtico problema de constitucionalidad**

Del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Monterrey y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, puesto que, por un lado, aun cuando la sala regional efectivamente realizó una interpretación conforme, esa interpretación no constituye el argumento central que sustenta la decisión de la sentencia, y por el otro, el recurrente no precisa ni desarrolla las ideas o argumentos para demostrar la incorrección de la interpretación o en su caso el indebido alcance de dicha interpretación.

Los agravios del recurrente se limitan a proponer una supuesta contradicción entre el artículo 19 y el 11, ambos del Código local, es decir, los problemas jurídicos que plantean son solo respecto a dos artículos de la norma local, sin que haga algún planteamiento mínimo de la vulneración a algún principio constitucional.

En el caso, el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso, en términos de las Jurisprudencias 5/2019<sup>15</sup> y 26/2012<sup>16</sup> respectivamente.

Respecto a la Jurisprudencia 26/2012, el recurrente refiere que la Sala Monterrey realizó una interpretación conforme del artículo 19 del Código Electoral, al establecer que la asignación de regidurías en el sistema de RP debe realizarse garantizando la participación de todas las candidaturas de la lista de los partidos que fueron votadas; sin embargo, no desarrolla ninguna idea de por qué considera que la interpretación conforme que realizó la Sala Regional vulnera su derecho a ser votado o en dónde está el error de esa esa interpretación.

Los agravios del actor se centran en un problema distinto a la que se desarrolla en la sentencia impugnada, pues en la demanda presentada ante esta instancia, todos sus planteamientos están enfocados en una supuesta falta de interpretación sistemática y funcional del artículo 19 del Código local respecto del artículo 11 de ese mismo ordenamiento, pues en su opinión, la prohibición de registro de candidaturas simultáneas es aplicable a la lista de candidaturas de RP. Como se puede advertir, **el planteamiento del recurrente se circunscribe a la interpretación de dos preceptos de una norma local, sin realizar alguna relación con algún principio constitucional, de lo cual no es posible construir un problema de constitucionalidad.**

Esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de que los agravios genéricos de constitucionalidad no son suficientes para establecer la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran el

---

<sup>15</sup> De rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>16</sup> De rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



parámetro de validez constitucional, de lo contrario los agravios no son suficientes para abrir la procedencia.

Por otro lado, es cierto que la Sala Monterrey, para resolver el caso, interpretó el artículo 19 del Código local; sin embargo, no solo realizó una interpretación conforme, sino que su decisión se sustenta en diversas interpretaciones no constitucionales, como la gramatical, la sistemática, la auténtica, de entre otras más. Es decir, la decisión se sustenta en diversas consideraciones que, si bien conforman un todo, también poseen cierta independiente entre sí.

El argumento central de **la Sala Monterrey se basó en un razonamiento lógico**, tomando como referencia la reforma a la ley local, es decir, consideró que si antes de la reforma a la ley local se podían incluir al presidente municipal y al síndico como parte de la asignación de regidurías por RP, y la reforma a la ley local lo único que modificó fue la inclusión del presidente por una cuestión de gobernabilidad, entonces el síndico podía seguir formando parte de la lista, y como un argumento complementario señaló que de acuerdo a una interpretación conforme esa interpretación maximizaba el derecho a ser votado.

Lo expuesto cobra relevancia, porque, aun en el hipotético caso de que pudiera analizarse la interpretación conforme como un auténtico problema de constitucionalidad, lo cierto es que prevalecen otras consideraciones que sustentan el proyecto, y, por tanto, prevalecería el sentido de la sentencia recurrida.

En ese sentido, se considera que no cualquier interpretación conforme automáticamente constituye un problema de constitucionalidad, ya que es necesario analizar cada caso concreto y revisar que dicha interpretación constituya el argumento central que sostiene el acto impugnado, aunado a que **es imprescindible que el recurrente desarrolle elementos mínimos que cuestionen o planteen la interpretación que haya llevado a cabo la responsable, situación que no acontece en el presente caso.**

Por otro lado, el recurrente también hace referencia a la Jurisprudencia 5/2019, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, al considerar que el planteamiento jurídico respecto a si debe o no incluirse al síndico en la asignación de regidores de RP, es un criterio novedoso que afecta la forma de integración de los ayuntamientos en Coahuila que será aplicable para la integración futura de ayuntamientos, por lo tanto, debe ser analizado y resuelto por esta Sala Superior.

Al respecto, se considera que el planteamiento del recurrente no constituye un problema jurídico inédito o trascendente, pues incluso la Sala Monterrey, al momento de resolver, refirió que el criterio que aplicó a ese caso ya había sido establecido en el SM-JRC-2/2017, el cual, cabe mencionar, fue impugnado ante Sala Superior y desechado por no haber acreditado el requisito especial de procedencia (SUP-REC-120/2017). Además, la inclusión de los candidatos de mayoría relativa a la lista de representación proporcional es una práctica común en los ayuntamientos, salvo prohibiciones expresas cada normativa estatal.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente

En consecuencia, se considera que las cuestiones que decidió la Sala Monterrey y los problemas jurídicos planteados por el recurrente **no suponen un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración**. Por lo tanto, no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, y, en consecuencia, debe desecharse de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.





En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.